

Mi primera demanda

Albert Poch, abogado

ICAB

Barcelona, 30 de octubre de 2012

Planteamiento general

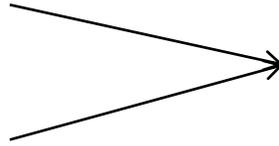
Previo: ¿Qué tipo de procedimiento?

1. Estructura
2. Pretensión
3. Documentación
4. Competencia
5. Requisitos formales

Tipo de procedimiento

Procesos declarativos:

1. Ordinario (399 LEC)
2. Verbal (437 LEC)



Sustancialmente coincidentes



“Demanda sucinta”

Procedimientos especiales:

1. Monitorio (812 LEC)
2. Cambiario (819 LEC)

Tipo de procedimiento: Declarativos

Art. 249 LEC establece el ámbito del juicio ordinario.

Art. 250 LEC establece el ámbito del juicio verbal.

- **Regla general respecto a la cuantía:**

Juicio ordinario: cuando la cuantía exceda de **seis mil euros** o sea indeterminada  Obligación de determinar cuantía en la demanda.

- **Según la materia** hay supuestos en los que debe interponerse un juicio verbal y supuestos en los que debe interponerse un procedimiento ordinario (Art. 249 y 250 LEC). Serán verbal: alimentos, recuperación de la posesión de la finca cedida en precario, recuperación de la finca por impago de rentas, etc.

Tipo de procedimiento: Especiales

- **Procedimiento monitorio**: Art. 812 LEC para pago de deuda dineraria de cualquier importe líquida determinada, vencida y exigible que se acredite con documentos firmados por el deudor o con su sello, facturas, albaranes, faxes, que aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.
- **Procedimiento cambiario**: Art 819 y ss: si se presentan letras de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos de la ley cambiaria y del cheque.
- Existen otros procedimientos especiales: capacidad, filiación, matrimonio y menores: arts 748 y ss LEC.

Estructura

Flexible: La LEC no establece un modelo, pero el artículo 399 regula un contenido **mínimo**:

- Identificación de las partes, procurador y abogado.
- Hechos (orden y claridad) + documentos
- Fundamentos de derecho 
 - De orden procesal
 - De orden material
- Petición (suplico)

Estructura: Un clásico

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

D. PERICO DE LOS PALOTES Procurador de los Tribunales y de las mercantiles [...] y [...], según acredito mediante escritura de poder que acompaño al presente escrito, para su unión a los autos con devolución de original por ser menester para otros usos, y con la defensa del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona D. Albert Poch, colegiado número 30.702, con domicilio profesional ubicado en Barcelona, calle [...], con número de teléfono [...], y número de fax [...], ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

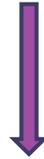
Que mediante el presente escrito, en la representación que ostento y debidamente acredito, y siguiendo expresas instrucciones recibidas al efecto de mis poderdantes, vengo a formular **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** en ejercicio de una acción de cumplimiento de contrato contra D. [...], con DNI número [...] y domicilio en [...], Calle [...] nº [...], [...] (Barcelona), en virtud de la cual interesa a esta parte se condene al demandado a pagar a mis representadas la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (245.166,28 €) en concepto de principal, más los intereses establecidos en la Ley de medidas contra la morosidad y las costas del presente procedimiento.

Fundamento la presente demanda en base a los siguientes,

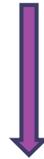
HECHOS

Pretensión

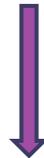
¿Qué reclamo? ¿Contra quién?



La definición de la pretensión en el suplico es el aspecto más decisivo de la demanda



Obligatorio establecer la cuantía, no se puede dejar abierta su determinación (art. 219 LEC)

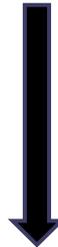


Deben aducirse todos los hechos y fundamentos de derecho que fundamenten la pretensión

Pretensión (ii)

Artículo 400 de la LEC: PRECLUSIÓN DE LA ALEGACIÓN DE HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

“Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.”



¡Ojo!: Posible pérdida de oportunidad.

Pretensión (iii)

“es que no me dijiste...”: Eventual riesgo para el abogado.

2 consejos

1. Informar previamente al cliente por escrito.

2. Fundamentos de derecho: “*Iuranovit curia*”

Documentación

Acompañar todos los documentos con la demanda

Particularidades:

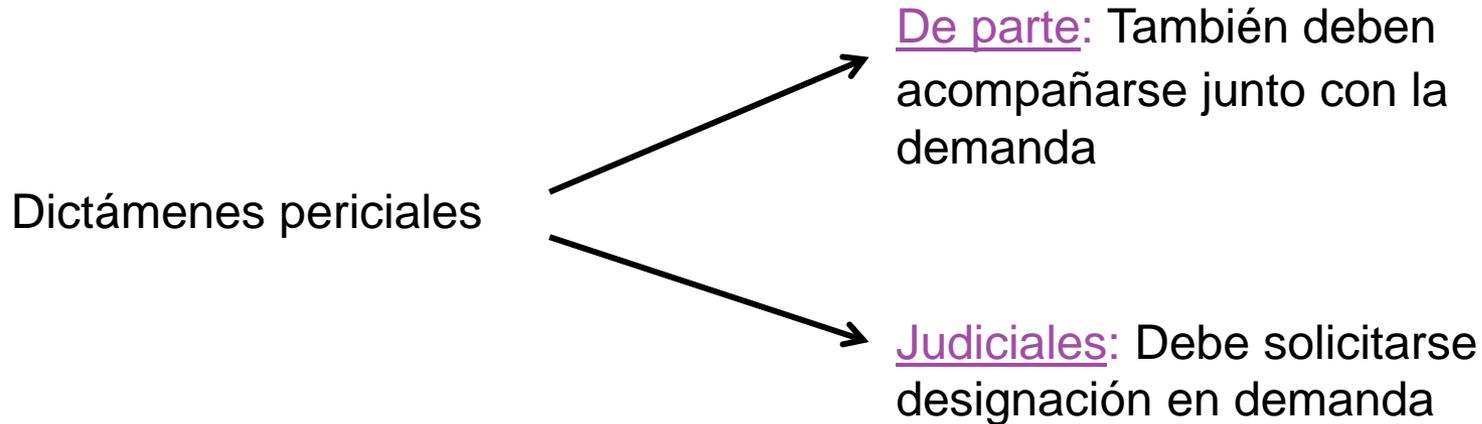
1. Documentos legalmente exigidos (artículo 264 y 266)

¿Y si no los apporto qué? —————> Inadmisión de la demanda

2. Documentos sobre el fondo “*que sustenten el éxito de las pretensiones*”

¡Ojo! Artículo 270 de la LEC: Preclusión en caso de no hacerlo. No podremos aportarlos con posterioridad.

Documentación (ii)



Forma de los documentos (e informes): acompañar **original**. Se pueden aportar copia, pero en el caso del monitorio algunos Juzgados no lo aceptan y archivan el proceso.

Competencia

Revisar siempre competencia ¿Cuál?



Territorial: ¿Dónde interpongo la demanda?
¡Ojo! Examinar que no haya sumisión a tribunales o cláusula arbitral

Competencia (ii)

Objetiva: Competencia de los Juzgados de lo Mercantil

Artículo 86 ter LOPJ:

- Procedimientos concursales
- Responsabilidad de administradores **¡OJO!** Existen criterios divergentes sobre si se pueden acumular o no en el Juzgado Mercantil la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad y la acción de responsabilidad frente a los administradores. Tradicionalmente Barcelona ha permitido la acumulación y Madrid no.

Competencia (iii)

Territorial:

REGLA GENERAL: tribunal del domicilio del demandado

Competencias territorial especiales establecidas en el artículo 52 de la LEC. Ej.:

- En los juicios sobre arrendamientos de inmueble y en los de desahucio, competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca.
- En los juicios por daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en el que se causaron los daños.
- En los juicios de propiedad horizontal, será competente el del lugar en que radique la finca.

Competencia (iv)

Territorial:

Especial atención: supuestos de acumulación de acciones y pluralidad de demandados (art. 53):

Cuando se ejercitan conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás.

Cuando hubiere varios demandados y pudiere corresponder la competencia a más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos a elección del demandante.

Requisitos formales

Poder para pleitos ¿original? A veces...

- Debe incluir facultades especiales para renunciar, transigir, desistir, allanarse, someterse a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar el sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida.
- Recomendable: Incluir facultades de sustitución a favor de letrados.
- Apoderamiento “*apud acta*”, en casos de no disponer de poder para pleitos: Anunciar en demanda.

Requisitos formales

Tasa judicial:

No se tramitará la demanda si no la presentamos.

¡Ojo! Si interponemos demanda en Catalunya: 2 tasas

- Tasa estatal: Ley 53/2002, formulario 696.
- Tasa autonómica: Llei 5/2012.
 - Sujetos pasivos: Diferente criterio si tasa autonómica o estatal (no la pagan personas físicas).
 - Reforma de la Ley estatal con entrada en vigor antes 27/11/2012: se hará extensible también a p. físicas.

Mi primera demanda

Demanda terminada ¿Qué hago?

Antes de presentarla:

- ✓ **Muy importante**: enviarla al cliente por e-mail para que la confirme.
- ✓ **Firmar la demanda** (identificar abogado)

¡Gracias por vuestra atención!

ALBERT POCH

Abogado Ventura Garcés & López-Ibor

albert.poch@ventura-garces.com